



MCPB



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR EMPRESAS AQUACHILE S.A.**

**RES. EX. N°3/ ROL F-005-2018**

**Coyhaique, 16 de mayo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, LGPA); en el Decreto Supremo N° 319, Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (en adelante, RESA), del año 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 769 de fecha 23 de diciembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/F-005-2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2018, con la formulación de cargos contra Empresas Aquachile S.A., en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Estero Mena, ubicado en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

7. Que, dicha formulación de cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recibida en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Puerto Montt, con fecha 17 de febrero de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097122.

8. Que, encontrándose dentro del plazo, con fecha 27 de febrero de 2018, don Hugo Reyes Prudencio, apoderado por Empresas Aquachile S.A., presentó solicitud de asistencia al tenor de lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, y artículo 3° del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, reunión cual se llevó a efecto el día 02 de marzo de 2018, tal como consta en el respectivo registro de la misma.

9. Que, posteriormente, con misma fecha 02 de marzo de 2018, don Álvaro Varela Walker, abogado apoderado de Empresas Aquachile S.A. presentó un escrito que en lo principal hace presente su patrocinio y poder para actuar en representación de la empresa. Conjuntamente con ello y con idénticas facultades, designa como apoderados a don Hugo Reyes Prudencio y don Felipe Figueroa Garcés, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago; en el primer otrosí solicita aumento de los plazos conferidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2018, para efectos de recopilar la información y antecedentes de hecho necesarios para elaborar y presentar un PDC que se ajuste a legislación vigente; y en el segundo otrosí, acredita su personería para representar a Empresas Aquachile S.A., acompañando copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo.

10. Que, por Res. Ex. N° 2/Rol F-005-2018, de 07 de marzo de 2018, se concedió el aumento de plazo para presentar un programa de cumplimiento y para formular descargos, y se tuvo presente la personería de Álvaro Varela Walker para actuar en representación de la titular, y de los abogados Hugo Reyes Prudencia y Felipe Figueroa Garcés, en calidad de apoderados. Dicha resolución fue remitida por carta certificada al domicilio de don Álvaro Varela Walker, siendo recepcionada en oficinas de Correos de Chile de Sucursal Las Condes, con fecha 13 de marzo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481097221.

11. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Álvaro Varela Walker y don Hugo Reyes Prudencio, y a nombre de Empresas Aquachile S.A., presentaron un Programa de Cumplimiento en el cual proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 16602/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Empresas Aquachile S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento,

resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Empresas Aquachile S.A., con fecha 14 de marzo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. En lo que respecta a lo indicado para la **descripción de los efectos negativos generados por la infracción**, deberá acreditarse mediante estudios y análisis técnicos acompañados por el propio titular en Anexos al programa de cumplimiento refundido, de forma previa al análisis de su aprobación o rechazo. En caso que no se logra acreditar fundadamente la no existencia de efectos negativos para cada cargo asociado al procedimiento sancionatorio, se requiere incorporar acciones y metas que se hagan cargo de dichos efectos.

#### B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

2. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada acción por separado.

##### 2.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1.

a) Debe hacerse presente al titular que es deber de fundamentación de su parte que al momento de someter a aprobación o rechazo el programa de cumplimiento, se cuente con los antecedentes necesarios para descartar o no la generación de efectos negativos, no siendo posible obtenerlos con posterioridad.

##### 2.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2

a) En relación al impedimento indicado, deberá replantearse su procedencia por cuanto éste en nada obsta a la ejecución de las acciones principales ofrecidas por el titular para volver al cumplimiento, por cuanto la operatividad del centro no es óbice, en el caso, para comprar los implementos relacionados al Plan de Contingencia del Centro.

##### 2.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3

a) En relación al impedimento indicado, deberá replantearse su procedencia por cuanto éste en nada obsta a la ejecución de las acciones principales ofrecidas por el titular para volver al cumplimiento, por cuanto la operatividad del centro no es óbice, en el caso, para capacitar a trabajadores de la empresa en el sentido propuesto.

#### 2.4 EN RELACIÓN A LAS ACCIONES N° 4.1 Y N° 4.2.

Se conjugarán ambas en una misma acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a) En lo que respecta a la **acción y meta**: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b) En **forma de implementación** de la acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

c) En **plazo de ejecución**, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

d) En **indicadores de cumplimiento**, se señalará que corresponderán a “Presentación del PDC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

e) En la sección **impedimentos eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### 2.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN ALTERNATIVA

a) Para el caso de ser necesarias, deberán proponerse acciones alternativas consistentes en acciones positivas, medibles y verificables,

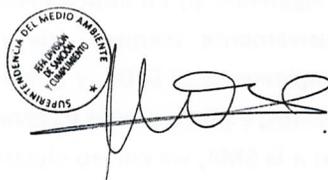
tendientes al cumplimiento de la normativa infringida y a evitar la ocurrencia de nuevas infracciones, conforme los criterios establecidos por los artículos 7 y 9 del Reglamento PDC. En este sentido, la acción alternativa deberá reemplazar la acción principal a la cual se encuentra asociada, haciéndose cargo de este nuevo escenario, a fin de cumplir satisfactoriamente con los objetivos del Programa, cuales de modo alguno habilitan el saneamiento de la infracción por el solo paso del tiempo.

**II. SEÑALAR** que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**IV. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Álvaro Varela Walker, en su calidad de apoderado por Empresas Aquachile S.A., con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago.



Firmado digitalmente  
por Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCC/CAG/CME

**Notificación:**

- Sr. Álvaro Varela Walker, en su calidad de apoderado por Empresas Aquachile S.A.. Avenida Isidora Goyenechea N° 3000, oficina 202, Comuna de Las Condes, Santiago

**C.C:**

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.